ción reseñada del día 26 del actual, no se encuentra persona alguna en la vivienda que atienda a los requerimientos de los Agentes Actuantes.

Entrevistados con los vecinos al respecto, manifiestan que dicha vivienda lleva deshabitada desde hace aproximadamente al menos cinco años.

De las diligencias practicadas, se ha venido en saber que los adjudicatarios de la vivienda viven en la actualidad en calle Teniente Mejías nº 1-3, esquina calle Teniente Sánchez Suárez nº 2, primera planta.

Igualmente se ha averiguado que los Srs. MOHAMED MOHAMED Y SAMIRI AMAR son propietarios al 100% del inmueble sito en calle Teniente Mejías nº 1-3, esquina calle Teniente Sánchez Suárez...".

CUARTO

Consultada, por esta Dirección General, la Oficina Virtual del Catastro se comprueba que D. Lahasis Mohamed Mohamed y D.ª Aziza Samiri Amar son propietarios, con derecho al 50% de propiedad cada uno, de la vivienda sita en Calle Teniente Mejías 1.

QUINTO

En el contrato de Compra-Venta entre los adjudicatarios D. Lahasis Mohamed Mohamed y D.ª Aziza Samiri Amar y la Ciudad Autónoma de Melilla, figura en el Apartado Estipulaciones, Punto VII.-Obligaciones del Adjudicatario, lo siguiente:

."La vivienda objeto de este contrato está sujeta a las prohibiciones y limitaciones derivadas del Régimen de Viviendas de Protección Oficial del Real Decreto Ley 31/1978 y demás disposiciones que lo desarrollan, advirtiéndole a la parte compradora de la obligación que tiene de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente y que en caso de venta o alquiler se estará a las disposiciones del citado Real Decreto Ley."

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

PRIMERO

Según el art. 3 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, las VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Se entiende como domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea como propietario o como arrendatario. No se puede destinar a veraneo, ocio o fin de semana. Se entenderá que existe ocupación "habitual" de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que medie justa causa.

SEGUNDO

Según el art. 56 del RD 3148/1978, Se considerarán faltas muy garaves:

"Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo 3 de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación."

TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

PRIMERO

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre (BOE de 8/11/78) establece que las infracciones muy graves en materia de vivienda de protección oficial pueden ser sancionadas con multa de 250.000 a 1.000.000 de pesetas (de 1.502,53 € a 6.010,12 €), además de la obligación de realizar la transmisión de la vivienda a la Ciudad Autónoma de Melilla, indicándose que de no producirse, podría ejecutarse la expropiación de la vivienda señalada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de Viviendas de Protección Oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo.

INSTRUCTOR DELEXPEDIENTE

Por esta Dirección General se nombra a D. Juan Mario González Rojas, Coordinador de esta Dirección General, como Instructor del expediente.

Dicho instructor puede ser recusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27/11/92).

ORGANO COMPETENTE

PRIMERO En virtud del Real Decreto 339/1996, de 23 de febrero (B.O.E. de 21/03/96), se traspasan a la Ciudad Autónoma de Melilla las funciones y servicios relativos a la elaboración de la normativa propia en materia de vivienda e inspección del